

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

- D. Manuel de la Rica Pascual, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con D.N.I. nº 50020082-G.
- D. Martín Luis Brau, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con tarjeta de residencia nº X-2271331-N.
- D. Ignacio Montero, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con D.N.I. nº 05.262.743-K.
- D. Francesco Farruggia, mayor de edad, vecino de Milán, Italia, con domicilio a los efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con pasaporte nº 505275-J.
- D. Javier Baviano, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con D.N.I. nº 08636507-F.
- D. Carlos Eugui Huarte-Mendicoa, mayor de edad, vecino de Pamplona, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con D.N.I. nº 15848624.
- D. Daniel Serrano Vázquez, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a los efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., con D.N.I. nº 26131114-S.
- D. Martin Frank Webb, mayor de edad, vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente escrito en C/ Serrano 27, 6º izda., y con tarjeta de residencia nº X-2749216-A.

EXPONEN

Que con esta fecha se ha presentado ante los Juzgados de Instrucción de Madrid la denuncia de los hechos que a continuación se relatan:

PRIMERO.- Los denunciantes, cuyos datos personales han quedado ya expuestos, actúan en nombre propio y además:

- D. Manuel de la Rica Pascual como Ex-Consejero Externo de RECOL NETWORKS S.A. (en adelante RECOL).
- D. Martín Luis Brau como Ex -Consejero Ejecutivo y Ex-Director Financiero de RECOL.
- D. Ignacio Montero como Ex-Director de Desarrollo Corporativo de RECOL.
- D. Francesco Farruggia como Ex-Subdirector General de RECOL.
- D. Javier Baviano Hernández como Ex-Consejero Ejecutivo y Ex-Director General de RECOL.
- D. Carlos Eugui como Ex-Director de Marketing de RECOL.
- D. Daniel Serrano como Ex-Director de Contenidos de RECOL.
- D. Martin Frank Webb, como Ex-Director de Desarrollo Internacional de RECOL.

Actúan en cumplimiento de la obligación que resulta impuesta por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 259 y 262, preceptos éstos que se refieren expresamente a la obligación de denunciar que recae sobre todos aquellos que, por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito.

Todos ellos actúan en el ejercicio de su deber y obligación de defender los legítimos intereses de los más de 7.500 accionistas de RECOL, frente a los que tienen, como ex-directivos, ex-consejeros y accionistas, un compromiso ético, moral y profesional, que les mueve a presentar esta denuncia contra quienes consideran responsables directos del grave perjuicio que las conductas que más adelante se señalarán ocasionan a RECOL y, en consecuencia, a todos sus accionistas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que D. Manuel de la Rica, D. Francesco Farruggia, D. Martín Luis Brau, D. Daniel Serrano y D. Martin Frank Webb son accionistas, o tienen derechos reconocidos a serlo, de RECOL.

Por otro lado, debe resaltarse que tanto D. Manuel de la Rica Pascual como D. Martín Luis Brau son partícipes al 2% y 5% respectivamente, de ALKHAID TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante ALKHAID, sociedad descrita en el hecho tercero), lo cual refuerza aún más, como resultará de los hechos denunciados, que el presente escrito tiene por objetivo fundamental la legítima defensa de los intereses generales mencionados y posibilitar un marco jurídico futuro, independiente y/o complementario, de defensa para los propios accionistas afectados más allá del ámbito de los aquí denunciados.

SEGUNDO.- Los denunciados son:

D. Ignacio Ozcáriz Arraiza, con domicilio en Madrid, C/ Cartagena 66, 3º, en su múltiple condición de Consejero Delegado de RECOL hasta el 2 de diciembre de 2000, Ex-Presidente de RECOL entre los meses de septiembre de 1999 y mayo de 2000, representante físico del Consejero cooptado ALKHAID, desde el 2 de diciembre de 2.000, sociedad de la que es Administrador Único y mayor accionista con un porcentaje del 44% y, sin ánimo de ser exhaustivos, Vocal Cuarto de la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Aeronáuticos, uno de los tres Colegios Profesionales fundadores de la Fundación Red de Colegios Profesionales y pertenecientes a su Junta de Patronos.

D. Juan Miguel Villar Mir, en su condición de miembro del Consejo de Administración de RECOL en representación del Colegio de Caminos, Canales y Puertos y, como Presidente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con domicilio en Madrid, C/Almagro 42.

D. Carlos de Andrés Ruiz, en su condición de miembro del Consejo de Administración de RECOL y a partir del 20 de diciembre de 2000 Presidente Ejecutivo de la misma, socio minoritario en ALKHAID con una participación del 2.8%, Presidente del Colegio de Ingenieros Aeronáuticos de España y Presidente de la Fundación Red de Colegios Profesionales, con domicilio en Madrid, C/ Herosilla 30;

D. Miguel Ángel Rubio de la Plaza, en su condición de Ex-Vicepresidente Ejecutivo de RECOL y socio de ALKHAID con una participación del 22,5% de su capital, con domicilio en la calle Málaga 34, 28230 Las Rozas (Madrid).

TERCERO.- RECOL es una sociedad mercantil cuyo objeto social es el diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y promoción de servicios y aplicaciones telemáticas (de telecomunicaciones e informáticas), incluyendo actividades de venta de productos y servicios a través de los canales telemáticos, actividades de acceso, actividades de producción, distribución y exhibición de contenidos propios o ajenos y

actividades de comercio electrónico, así como la prestación a terceros de servicios de apoyo, consultoría y otros servicios similares relacionados con las tecnologías telemáticas.

ALKHAID es una sociedad mercantil cuyo objeto social es el asesoramiento multidisciplinar sobre las nuevas tecnologías en los diferentes sectores productivos. Es también socia fundadora de RECOL y ostenta un 16.8% del capital social de ésta. La adquisición de dicho porcentaje, por las razones que más adelante se indicarán, fue ejecutada mediante la capitalización del componente fijo de un contrato por un importe de dos millones y medio de euros, fechado el 15 de febrero de 2000 y con vigencia de cinco años a partir de entonces, llevado a cabo entre ALKHAID y RECOL. Señalar que, hasta la constitución de Recol y la posterior firma del antedicho contrato, la actividad económica de ALKHAID fue prácticamente inexistente; hoy día, al margen de los servicios prestados a RECOL, ALKHAID no dispone, en la práctica, de otros clientes significativos.

CUARTO.- Tras la constitución de Recol en septiembre de 1999 con un capital de 10 millones de pesetas, su Junta de Accionistas aprobó una ampliación de capital para que fuera suscrita por las organizaciones colegiales de profesionales, sus miembros y otras personas afines. Unos meses más tarde, en febrero de 2000, reunida de nuevo la Junta de Accionistas decidió cambiar las condiciones de dicha ampliación, acordando realizar ampliaciones previas antes de acudir al mercado a realizar una OPS.

Así, el 17 de febrero de 2000, sus dos socios, ALKHAID y la FUNDACIÓN, representados respectivamente por el Sr. Ozcáriz y por el Sr. de Andrés, decidieron constituirse en Junta de Accionistas y acordar varias ampliaciones de capital para realizarse de manera escalonada. Las tres primeras, por importes de 2,5 millones de euros, cinco millones de euros y 2,5 millones de euros fueron suscritas y desembolsadas el mismo día. El tramo de los cinco millones de euros fue suscrito por la FUNDACIÓN y los otros dos tramos por la sociedad ALKHAID.

La FUNDACIÓN capitalizó los créditos participativos que diversos inversores habían ido realizando individualizadamente en la cuenta bancaria abierta a tal efecto. Tras haber obtenido la subrogación de dichos derechos, la sociedad Recol le reconoció adeudar dicha cantidad y adicionalmente le compro la marca por 143 millones de pesetas; con ambas partidas se realizó el desembolso de 5 millones de euros correspondientes a los cinco millones de acciones suscritas por la FUNDACIÓN.

Por su parte, ALKHAID suscribió uno de los tramos de 2,5 millones de euros con dinero líquido, actuando como canal para proporcionar las acciones a CATALANA DE INICIATIVES, SCR, SL, que las habría comprado el mismo día. El otro tramo restante de 2,5 millones de euros ALKHAID lo suscribió capitalizando la parte fija del contrato firmado con Recol dos días antes, contrato al que se ha hecho mención anteriormente y analizaremos después.

Una cuarta ampliación de capital acordada el mismo día 17 de febrero de 2000 en la Junta General de Accionistas de RECOL, con renuncia al derecho de suscripción preferente de los accionistas, se decidió realizarla mediante la emisión y puesta en circulación de 4.855.738 acciones, lo que representaba un 32,37% del capital de la sociedad a través de una oferta pública de suscripción de acciones (en adelante OPS) cuyo folleto informativo fue verificado e inscrito en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 26 de abril de 2000 (una copia del folleto se adjunta como documento nº 1).

La oferta pública tenía un precio máximo, fijado el 24 de abril de 2000, de 6 euros. El precio definitivo de la oferta en la OPS fue fijado por la sociedad el 23 de mayo de 2000 en los mencionados 6 euros (998 pesetas). Señalar que, a dicho precio, la oferta se cubrió en su totalidad con lo cual la compañía obtuvo, del público al que

iba dirigida la oferta, más de 29 millones de euros (más de 4.800 millones de pesetas) lo que, en términos financieros prácticos, supone que el mercado efectuó una valoración del total de la sociedad equivalente a 90 millones de euros, aproximadamente quince mil millones de pesetas.

La OPS estaba dividida en dos tramos dirigidos a distintos inversores. Un tramo de colegiados y asociados de los Colegios, Consejos de Colegios y Asociaciones Profesionales integrados en la Fundación Red de Colegios Profesionales, a través de la firma de convenios de desarrollo telemático, a los que se ofrecían 4.370.165 acciones, y que constituía el 90% de la oferta; y un tramo dirigido, en exclusiva, a los Colegios Promotores de la Fundación Red de Colegios Profesionales (Ingenieros Aeronáuticos de España, Farmacéuticos de Madrid e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) a los que se ofrecían 485.573 acciones, es decir, el 10% de la oferta. El precio definitivo de la oferta era el mismo en ambos tramos, como señalaba el mencionado folleto en su Capítulo Segundo, página 8.

La Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos solicitó la suscripción de la totalidad de las acciones reservadas para el tramo de los Colegios Promotores de la Fundación (el 10% de la oferta ó 485.573 acciones), solicitud que podría deducirse de un acuerdo entre colegios promotores en el seno de la propia Fundación Red de Colegios Profesionales, cuyas circunstancias, motivaciones o demás límites ignoramos aunque pudiera presumirse, por lo más adelante relatado, que el resultado obedecía a un acuerdo previo y privado entre D. Carlos de Andrés y D. Juan Miguel Villar-Mir.

En virtud de lo anterior, fuera la que fuera su motivación, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos resulta adjudicatario de 470.424 acciones de la sociedad (equivalentes al 3,53% de su capital social) a un precio de seis euros por acción (como se acredita en el anexo al fax remitido a RECOL por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos el 1 de septiembre de 2000, cuya copia se adjunta como documento nº 2), por las que debía pagar 2.822.544 euros equivalentes a 469.631.806 pesetas. La discrepancia entre el número potencial de acciones a suscribir y el definitivamente suscrito se debe a la aplicación de las reglas fijadas en el apartado 2.12.3 del Folleto de la OPS para el prorrateo en el tramo de Colegios Promotores de la Oferta.

Con posterioridad a la OPS se emiten, por el Colegio de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes facturas (IVA excluido) con cargo a RECOL en las siguientes fechas (cuyas copias se aportan como documento nº 3):

- Factura nº 17CL00001000, de 22 de junio de 2000, en concepto de:
Venta de aplicaciones informáticas de gestión de colegiados: 20.000.000 Ptas.
Venta de aplicaciones informáticas de gestión de recibos por servicios colegiales: 15.000.000 Ptas.
Venta de aplicaciones informáticas de gestión de expedientes de visados de trabajos profesionales: 70.000.000 Ptas.

-Factura nº 17CL0000122000, de 20 de julio de 2000, en concepto de:
Asesoría en implantación de modelos de financiación (integrado en modelos de financiación): 15.000.000 Ptas.

- Factura nº 17CL0000152000, de 5 de septiembre de 2000, en concepto de:
Aplicación de Histórico de Cambios: 9.000.000 Ptas.

-Factura nº 17CL0000182000, de 5 de septiembre, en concepto de:
Aplicación de gestión de empleo: 30.000.000 Ptas.

- Factura nº 17CL0000162000, de 5 de septiembre de 2000, en concepto de:
Aplicación de Experiencia profesional: 9.000.000 Ptas.

- Factura nº 17CL0000172000, de 5 de septiembre de 2000, en concepto de:
Aplicación de Mailings selectivos: 4.000.000 Ptas.
- Factura nº 17CL0000212000, de 10 de septiembre de 2000, en concepto de:
Asesoramiento en diseño de sistemas financieros: 15.000.000 Ptas.
- Factura nº 17CL0000222000, de 1 de octubre de 2000, en concepto de:
Asesoramiento en diseño de planificación financiera: 15.000.000 Ptas.
- Factura nº 17CL0000202000, de 9 de octubre de 2000, en concepto de:
Asesoramiento en implantación de servicio de documentación en el área de la ingeniería civil: 30.377.647 Ptas.
- Factura nº 17CL0000192000, de 15 de octubre de 2000, en concepto de:
Aplicación de publicaciones periódicas: 10.000.000 Ptas.

No consta a ninguno de los denunciados, que no olvidemos eran consejeros y/o ejecutivos de línea de la sociedad:

(i) la existencia de ningún documento contractual que soportase o al que referir estas facturas,

(ii) si existiera, nunca fue puesto en conocimiento del Consejo de Administración de la sociedad, de su Comisión Delegada o de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Conflictos de Interés del propio Consejo de Administración en flagrante incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 y 39 del Reglamento del Consejo de Administración (Conflictos de interés y Transacciones con accionistas significativos); ni siquiera se comunicó a los responsables encargados de la ejecución de sus acuerdos. Compárese este comportamiento con el observado por el Ex-Consejero D. Manuel de la Rica respecto de la contratación de publicidad y medios para la oferta pública de suscripción a sociedades a él vinculadas y las menciones que el propio folleto de la OPS hace a esta operación en sus apartados 2.14 y 6.2.2.3, y con lo referido a la contratación de UBS-Warburg, acordada por el Consejo de Administración tras la toma de conocimiento de lo informado por la Comisión de Conflictos de Interés, antes mencionada, en su reunión de 31 de mayo de 2000.

(iii) lo que es aún más grave, hasta el 20 de diciembre de 2000, ni los bienes ni los servicios facturados por el citado Colegio habían sido entregados o prestados a RECOL.

En efecto, en primer lugar, la mayor parte de los servicios facturados eran notoriamente impropios de la actividad profesional de este Colegio, pues es conocido que la actividad de software en Internet no constituye ni principal ni subsidiariamente un campo de trabajo de dicho colegio profesional; en segundo lugar, RECOL se había dotado, en cumplimiento de su plan de negocio, de profesionales reputados y notoriamente conocidos en el mercado de Internet para ejecutar los servicios que el Colegio de Caminos facturó; asimismo, y en tercer lugar, la sociedad tenía contratada la prestación de servicios de idénticas características con instituciones muy relevantes en el ámbito de Internet, entre las cuales se encontraban, por ejemplo, el banco de negocios UBS-Warburg o la consultora Andersen Consulting; por último, era ALKHAID, en ejecución del contrato suscrito con la compañía, y que no olvidemos mediante su capitalización le permitió obtener el porcentaje que detenta en la actualidad, la que tenía obligación de desarrollar servicios y productos de idénticas o similares características a los que facturó el Colegio de Caminos, bajo el punto de vista de los denunciados, de manera impropia.

Según entienden los denunciados y ratifica la más simple aritmética, la cantidad facturada (242.377.647 pesetas ó 1.456.719 euros) se corresponde

exactamente con el 50% de la cantidad que el Colegio habría desembolsado de haber resultado adjudicatario de la totalidad de las acciones solicitadas (485.573 acciones a seis euros equivalían a 2.913.438 euros ó 484.755.295 pesetas) y de no haberse efectuado el prorrateo. Es decir, el Presidente del Colegio de Caminos, de acuerdo con el Consejero Delegado de la sociedad, suscribió sus acciones por seis euros pero, en definitiva, habría pagado por cada una de ellas tres euros, la mitad de lo que tuvieron que pagar los 7.547 accionistas del tramo de Colegiados, algunos de ellos miembros de su propio Colegio.

Aún más, ni siquiera el Colegio, por mor de su Presidente, llega a pagar la mitad en términos prácticos; en efecto, resultando como resulta el Colegio de Caminos adjudicatario final de 470.424 acciones a seis euros, el nivel de su compromiso ascendía a 2.822.544 euros ó 469.631.806 pesetas. El neto final, deducidos los importes de las facturas, se eleva a 227.254.159 pesetas lo que, en la práctica, viene a resultar un precio por acción de 2,90 euros, un 48% de lo que pagó cualquier otro inversor en la OPS.

Lo anteriormente expuesto queda explicado, como sus responsables tienen reconocido con posterioridad de manera verbal, en virtud de un acuerdo previo y paralelo al proceso de OPS entre el Sr. Ignacio Ozcáriz y el Sr. Juan Miguel Villar Mir, por el cual el Colegio de Caminos solicitaría la práctica totalidad de las acciones reservadas para el tramo de los Colegios Promotores de la Fundación, garantizando la suscripción de dicho tramo, y, posteriormente, una vez cerrada la OPS, el Sr. Ignacio Ozcáriz, como Consejero Delegado de Recol, entregaría compensatoriamente al Colegio de Caminos un importe equivalente a la mitad de lo abonado por cada acción, es decir 3 euros por acción, lo que daría una cantidad resultante de 242.377.647 pesetas.

Se puede observar también de la relación de facturas reseñadas que éstas se emitían sin mayor desglose y siempre por importes redondeados al millón de pesetas, excepto la de 9 de octubre de 2000 con número 17CL0000202000, cuyo exceso del redondeo de 377.647 pesetas coincide exactamente con la cantidad necesaria para completar la anteriormente mencionada de los 242.377.647 millones.

El efecto práctico de lo señalado es que el resultado final de la oferta fue alterado por la voluntad de dos personas en directa afectación de otras 7.500, resultando para aquellas (y las entidades que representan) extraordinariamente beneficioso: una, Ozcáriz, obtiene, al precio máximo, la suscripción completa de la oferta y el impacto comercial en el mercado que dicho hecho representaba; otra, Villar-Mir, un porcentaje relevante de la compañía a un precio inferior al que hubiera resultado en condiciones de control más rigurosas (las legalmente aplicables) y con ocultación al conjunto de accionistas de la sociedad, al margen del valor hipotético que, en caso de cambio de control, ello hubiera supuesto. Los accionistas de la compañía reciben un doble daño: discriminatorio exceso en cuanto al precio pagado y afectación patrimonial a la compañía de la cual son accionistas que asume compromisos con el Colegio de Caminos equivalentes a 242.377.647 pesetas por servicios no recibidos o prestados. Desconocen los denunciante cuáles serán las condiciones en que se produce la suscripción de un resto de 58.333 acciones que fue adjudicado al Colegio de Aeronáuticos aunque, conociendo el artificio que se produce con el Colegio de Caminos, cabría esperar lo peor, máxime siendo el denunciado Sr. de Andrés presidente de aquel Colegio y el otro de los denunciados, el Sr. Ozcáriz, vocal cuarto de su Junta de Gobierno.

QUINTO.- Asimismo, con fecha de 20 de marzo de 2000, D. Carlos de Andrés en representación de la Fundación Red de Colegios Profesionales y D. Juan Miguel Villar Mir en representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, firman un contrato de opción de compra de acciones (copia del cual se acompaña como documento nº5), entre cuyas cláusulas transcribimos literalmente las siguientes:

"1ª De acuerdo con los términos y condiciones contenidos en este contrato, la Fundación concede al Colegio un derecho de opción para la firma de un contrato de compraventa de acciones de RECOL propiedad de la Fundación.

2ª La opción a que se refiere la cláusula anterior se concede para la adquisición por el Colegio de 306.097 acciones de RECOL por un (1) euro de valor nominal cada una.

El precio total de la adquisición de dichas acciones será de 339.768 euros, esto es, 1.11 euros por acción.

Las acciones referidas en el párrafo anterior estarán íntegramente desembolsadas. Asimismo, deberán estar libres de toda carga y gravamen y conferir idénticos derechos económicos y políticos que las restantes acciones de la Sociedad en circulación en el momento de ejercitar la opción.

4ª El Colegio podrá ejercitar el derecho previsto en la Cláusula Primera de este contrato dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción que se prevea en el Folleto Informativo de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones indicada.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el Colegio deberá comunicar a la Fundación de modo fehaciente su voluntad de ejercitar el derecho de opción. El ejercicio de dicho derecho deberá serlo por la totalidad de las acciones y precio previstos en la Cláusula Segunda de este contrato.

Realizada dicha comunicación por el Colegio las partes deberán perfeccionar y ejecutar la compraventa, mediante la firma de un contrato de compraventa de acciones y la entrega por el Colegio a la Fundación del precio previsto en la Cláusula Segunda de este contrato".

Dicho derecho de opción, según consta en carta dirigida por D. Juan Manuel Villar Mir (cuya copia se aporta como documento nº 6) se ejercitó por el Colegio de Ingenieros de Caminos a ocho días del final del plazo originariamente previsto, y más de veinte días después de haberse cerrado la OPS. Un peculiar modo de comprar acciones de la sociedad en la que, paralelamente y en clara desigualdad de riesgo, se solicita y recomienda la inversión, de manera general y pública en el folleto de la OPS y personal e individualizadamente en la carta dirigida a la mayoría de los miembros de dicho colegio de ingenieros de caminos.

Una actuación como la descrita, cuando menos, exigiría una explicación acerca de por qué un Colegio Profesional determinado adquiere el derecho a obtener un importante volumen de acciones en RECOL a un precio casi seis veces inferior al previsto en la OPS (1.11 euros, frente a los 6 euros de los que partía la OPS es decir, 5,41 veces menor),, ejercitándolo, en su caso, siempre con posterioridad al cierre de la OPS y, por lo tanto sin riesgo alguno, al momento en que era conocido el valor real de mercado de las acciones adquiridas.

En ausencia de tal explicación, cabría pensar en un acuerdo entre el Presidente de la Fundación, D. Carlos de Andrés Ruiz y el Presidente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan Miguel Villar Mir, claramente discriminatorio para los restantes Colegios Profesionales, sus colegiados, la propia Fundación, y lógicamente también para los accionistas de RECOL.

A fecha de hoy el Colegio de Ingenieros de Caminos, por la habilidosa capacidad de artificio de su presidente y apoyado en la connivencia del Ex-Consejero Delegado y del actual Presidente Ejecutivo, es titular de 876.521 acciones, equivalentes al 5,84% del capital de la Compañía. El precio medio de adquisición ronda los 2,25 euros por acción, lo que resulta sorprendente en un contexto en el cual, para cualquier potencial inversor en el marco de la OPS resultó a seis euros.

SEXTO.- Desgraciadamente, lo anterior no era sino un eslabón en la cadena de acuerdos privados que conducen al favorecimiento de determinadas personas,

organizaciones o sociedades, que han utilizado, en desigualdad de riesgo y perjuicio de los accionistas de la compañía diferentes tipos de instrumentos en su provecho. De este modo, el 15 de febrero de 2000 RECOL, dos días antes de la celebración de su Junta General, en la que como únicos accionistas asisten D. Ignacio Ozcáriz (recordemos, entonces Presidente de RECOL) en representación de ALKHAID y D. Carlos de Andrés Ruiz en representación de la FUNDACION, firma con ALKHAID un contrato (se aporta como documento 4, copia sin firmar del mencionado contrato) cuyo objeto es la prestación de servicios técnicos relacionados con el proyecto RECOL. El contrato fue firmado por Miguel Ángel Rubio e Ignacio Ozcáriz, los dos máximos partícipes de ALKHAID (un 67,5 % entre los dos, el Sr. de Andrés también era socio aunque no costa a los denunciante su porcentaje de participación a esa fecha) y las dos únicas personas que estaban apoderadas en RECOL de manera prácticamente ilimitada en la fecha de la firma del contrato.

La duración del contrato se fijaba en cinco años y por la prestación de estos servicios estaba previsto que ALKHAID percibiera una remuneración integrada por dos componentes diferenciados:

- Uno fijo consistente en 2.500.000 euros en 5 años, esto es 500.000 euros por año y abonable totalmente a la firma del contrato.

- Otro variable, de acuerdo con el cual RECOL reintegraría a ALKHAID todos los costes en los que ésta hubiera incurrido con motivo de la ejecución de las obligaciones técnicas previstas en dicho contrato.

Como se señaló al inicio de este escrito, el 17 de febrero de 2000 la Junta de Accionistas de RECOL acordó varios aumentos de capital que se realizaron el mismo día, uno de ellos se hizo mediante la emisión y puesta en circulación de 2.500.000 acciones, de 1 euro de valor nominal cada una. El aumento fue suscrito íntegramente por ALKHAID, mediante compensación del crédito que, por el mismo importe, RECOL reconoció adeudar y cuyo origen no era otro que la cuantía fija del contrato firmado dos días antes.

El capital social de la compañía RECOL previo a la OPS, y más concretamente desde el 17 de febrero de 2000, era de 10.144.262 euros, siendo la totalidad de las acciones que conformaban ese capital propiedad de Catalana d'Iniciatives (24,64%) que las había comprado a Alkhaid ese mismo día 17 de febrero por un precio de 2,5 millones euros, Fundación Red de Colegios Profesionales (50,51%) y Alkhaid (24,84%).

En ese marco de propiedad y por el contrato referido, ALKHAID se comprometía a traspasar a RECOL todos los conocimientos tecnológicos o "know how", incluyendo los requeridos para el desarrollo del portal de Recol.

El contrato en cuestión originaba una teórica situación de completa dependencia tecnológica de RECOL frente a ALKHAID, algo que ya fue señalado por la propia CNMV en el marco de su revisión del Folleto de la Oferta Pública de Suscripción. En la práctica, la realidad ha sido más grave puesto que estos conocimientos tecnológicos contratados han resultado inexistentes, inaplicados y han constituido una carga adicional para el desarrollo de la plataforma y la concreción exitosa de su plan de negocios. Buena prueba de ello es que para el desarrollo del portal y la gestión de sus contenidos así como para la concreción del Plan de Negocio de la compañía, fue necesario acudir desde RECOL, en más de una ocasión, a proveedores externos a la propia compañía responsable de proporcionarlos, ALKHAID, así como a otras sociedades que, como después se verá, a través de ALKHAID facturaron a RECOL los servicios prestados, y todo ello sin que ALKHAID minorara el nivel de sus facturas giradas a RECOL correspondientes a la parte variable del contrato.

Es la inexistencia de "know how" tecnológico en ALKHAID lo que obligó a

que las filiales de Argentina y México tuvieran que desarrollar sus propios sistemas, incluyendo los gestores de contenidos, ante la imposibilidad de que dicho "know how" les fuera suministrado desde España, con el consiguiente gasto adicional que ello supuso para RECOL. Los sistemas desarrollados por las filiales de Argentina (Linux) y México (Windows NT) se revelaron eficientes, al contrario que lo ocurrido en España.

Ante el insuficiente desarrollo de la plataforma tecnológica española, se propuso trasladar a España alguno de los gestores de contenido de las filiales, en concreto el de México (Windows NT) por coincidir con el software empleado en España. Sin embargo, el Sr. Ozcáriz, Consejero Delegado de RECOL, se opuso a ello y contrató con ANDERSEN CONSULTING Y CÍA. S.COM. (en adelante ANDERSEN CONSULTING) el desarrollo de unas aplicaciones de software para un gestor de contenidos por cantidades millonarias

Como se desprende de estos hechos, ALKHAID ha recibido y continúa recibiendo de RECOL una remuneración por servicios que no presta, remuneración que, de forma periódica (mensualmente) y sin fundamento alguno que le sirva de soporte, coincide, en principio, con todos los gastos mensuales de ALKHAID: nómina, arrendamientos, consumos, etc., más un incremento del 10% sobre sus costes totales en concepto de beneficio industrial. Desde la crisis financiera de la sociedad de principios de diciembre de 2000, ALKHAID ha sido el único proveedor, teóricamente externo, que ha venido cobrando con puntualidad las facturas giradas a RECOL, mientras que, por ejemplo, se incumplían paralelamente los pagos de nómina de algunos trabajadores en España y de la totalidad los trabajadores de las filiales extranjeras iniciando con ello un proceso de destrucción de las mismas.

Desde el verano de 2000 los consejeros de la sociedad denunciante en este acto, juntamente con el entonces Presidente, D. Tristan Garel-Jones, reclamaron a D. Ignacio Ozcáriz, el traspaso definitivo y gratuito de todos los componentes tecnológicos que gestionaba ALKHAID que pueden ser, nominalmente, agrupados bajo el concepto ISP (Internet Service Provider). A tal objeto se constituyó una filial en RECOL, Recol Technologies, SL que hubiera debido detentar la propiedad de todos los activos tecnológicos que, perteneciendo a RECOL, estaban bajo la capacidad de disposición de ALKHAID.

Como consecuencia de ello y "de acuerdo con lo discutido con diferentes ejecutivos y consejeros y con el asesoramiento de los abogados de la compañía ", el Sr. Ozcáriz, en representación de ALKHAID, se comprometió en el Consejo de Administración de 30 de octubre de 2000, como reflejan sus actas, a la cesión gratuita de todos los elementos tecnológicos de la plataforma, cesión que sería instrumentalizada a través de una modificación al contrato vigente entre RECOL y ALKHAID. Ello era y es un derecho patrimonial irrenunciable de RECOL y un elemento imprescindible para el desarrollo exitoso del plan de negocio de la compañía, que había sido elaborado por los aquí denunciante junto con el banco de negocios UBS-Warburg y había sido presentado a potenciales inversores interesados en adquirir un paquete de acciones relevante en la compañía a través de un proceso de colocación privada de capital, ya prevista en el folleto de la OPS. Todo ello quedo bien reflejado en la referida acta de 30 de octubre recogiendo la intervención del consejero externo, D. Manuel de la Rica.

Pues bien, a fecha de hoy, RECOL sigue sin disponer de su plataforma tecnológica, la cual sigue siendo coto cerrado de dominio por parte de ALKHAID, restando capacidad de desarrollo e independencia operativa y gestora, agrediendo el derecho de integridad patrimonial y, en definitiva, detrayendo valor de todos los accionistas de RECOL en flagrante contradicción con la más pura lógica empresarial. Y más aún, añadiendo un riesgo innecesario a la exigencia legal de garantizar la confidencialidad de los datos de los usuarios de la plataforma.

SÉPTIMO.- El Sr. Ozcáriz acuerda con ANDERSEN CONSULTING (empresa de la que fue empleado) la prestación de un conjunto de servicios de consultoría, destinados a apoyar el desarrollo de la plataforma tecnológica de soporte a RECOL, violando la limitación verbal impuesta por el Consejo de Administración de no disponer de fondos de RECOL en cuantía superior a 500.000 euros (83.193.000 de pesetas) sin autorización expresa del pleno del propio Consejo. Para dar cobertura a dichos servicios, RECOL aseguraba a ANDERSEN CONSULTING la aceptación de Propuestas de Detalle por un importe global mínimo semestral de 200.000.000 de pesetas, por espacio de tres años prorrogables anualmente. En esencia, ANDERSEN CONSULTING se aseguraba, sin especificar los proyectos que le hubieran dado soporte, un total mínimo de 1.200 millones de pesetas en tres años de vigencia de contrato (se aporta como documento nº 9 copia del acuerdo, de fecha 2 de octubre de 2000).

El citado acuerdo, pese a que no consta que haya sido firmado, se ha venido cumpliendo escrupulosamente. De hecho, a 30 de noviembre de 2000, ANDERSEN CONSULTING había facturado más de 180.000.000 de pesetas basándose en simples órdenes de trabajo con acuse de conformidad, órdenes de trabajo que hacían referencia a responsabilidades asumidas por aquello asignado a ALKHAID en virtud del mencionado contrato de 15 de febrero de 2000.

Siendo grave la disposición irregular de dichos fondos, no autorizados por el Consejo, lo es mas el hecho implícito que conlleva dicha contratación: no cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de ALKHAID.

Sin embargo, el consejo de administración actual, formado por dos de los once consejeros que figuraban en el folleto de la OPS, y otros dos coaptados con posterioridad, no han discutido ni una sola vez, según consta en sus actas de reuniones, en denunciar el contrato con Alkhaid por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, que no olvidemos le proporciono a ALKHAID 2,5 millones de acciones de RECOL.

La explicación puede ser muy simple: los dos consejeros antiguos, el Sr. de Andrés y CATALANA DE INICIATIVES, representada por el Sr. Alsina, son socios de Alkhaid; y otro de los coaptados, representado por el dimitido Sr. Ozcáriz, es la propia ALKHAID.

OCTAVO.- El Sr. Ozcáriz decide nombrar a D. Hilario Mata, que procedía de ANDERSEN CONSULTING, Director General del área tecnológica de RECOL, otorgándole la responsabilidad necesaria dentro del área tecnológica con el encargo de cumplir los objetivos de la compañía maximizando los recursos a su disposición. De dicho nombramiento fue informado el Consejo de Administración de RECOL, el 28 de septiembre de 2000.

El 5 de octubre de 2000, el Sr. Ignacio Ozcáriz, en representación de RECOL, firma un contrato (se aporta como documento nº 10 copia del citado contrato) de arrendamiento de servicios profesionales, de dos años de duración, con HIMAT CONSULTING S.L (en adelante HIMAT) representada por D. Hilario Mata, Administrador Único de la sociedad. En virtud de dicho contrato, RECOL se comprometía a abonar a HIMAT un importe total de 58.000.000 de pesetas (más IVA) por la prestación de sus servicios consistentes en gestión de las áreas de consultoría, desarrollo y operación de sistemas y plataforma tecnológica del grupo RECOL. El modo de pago de esta suma sería un 35% del precio total del contrato (20.300.000 de pesetas más IVA) a la firma del mismo. El resto se facturaría mensualmente, al inicio de cada mes, por el importe de 1.570.833 pesetas mensuales (más IVA) durante el primer año de contrato. La cantidad mensual a facturar en el segundo año y sucesivos se fijará con arreglo al IPC.

Adicionalmente, RECOL concedía al arrendador opciones de compra de 40.000 acciones de RECOL a su valor nominal de 1 euro, en un momento en que

había concluido la OPS, y en contra del plan de opciones sobre acciones para empleados, como consta en el Acta correspondiente, aprobado por el Consejo de Administración, que establecía que el personal contratado antes de la OPS adquiriría las acciones a 1 euro de valor nominal, mientras que los contratados con posterioridad lo harían a 6 euros.

El mismo día de la firma del contrato, RECOL procedió al pago de veintitrés millones de pesetas (35% del importe total del contrato) a HIMAT.

La cláusula sexta de este contrato determinaba que si RECOL resolvía anticipadamente el mismo, pagaría al arrendador todas las cantidades pendientes de cobro hasta cumplir el plazo inicial de dos años, y además, al menos seis mensualidades por año de prestación del servicio, o la parte proporcional correspondiente al prorrateo de las mensualidades de vigencia efectiva del contrato.

El 6 de noviembre de 2000, un mes después de su ingreso en RECOL, D. Hilario Mata remite una carta a D. Ignacio Ozcáriz en la que le comunica que ha tenido conocimiento de la posible existencia de cambios de política en RECOL que conllevarían la imposibilidad de continuar la normal ejecución de lo estipulado en el contrato de arrendamiento de servicios y en la que solicita que se le confirme la posición oficial de RECOL al respecto (se aporta como documento nº 11 copia de la citada carta).

El 14 de noviembre de 2000, RECOL e HIMAT, representadas respectivamente por el Sr. Ozcáriz y el Sr. Mata, acuerdan resolver el contrato de prestación de servicios que las unía, pactando como indemnización la cantidad de 23.548.000 pesetas que le fue adelantada el día de la firma del contrato se aporta como documento nº 12 copia del citado acuerdo).

Una nueva manifestación de la, cuando menos, irregular administración del Sr. Ignacio Ozcáriz es este contrato de prestación de servicios firmado con su antiguo compañero de trabajo en ANDERSEN CONSULTING, Sr. Mata al que, como Administrador Único de HIMAT, pagó con fondos de RECOL la cantidad total de 23.548.000 pesetas por 18 días hábiles de trabajo. Siendo esto difícilmente explicable, lo es más el hecho de que el Sr. Ozcáriz podría haber pagado a ANDERSEN CONSULTING la indemnización que le hubiera correspondido al Sr. Mata en concepto de resolución contractual, en una de las facturas giradas por dicha compañía a RECOL.

Más aún, inmediatamente después de su marcha de RECOL, el Sr. Mata comienza a prestar sus servicios en ALKHAID. Curiosamente la siguiente factura girada a RECOL aumenta más del 60% el importe de la anterior correspondiente al mes de octubre. Es decir, que RECOL, puede haber pagado por 30 días de trabajo del Sr. Mata 23 millones de pesetas de manera directa y unos 50 millones de pesetas de indemnización, vía de su antigua empresa. Además, dicho Sr. puede estar percibiendo su sueldo con cargo a RECOL, por prestar sus servicios en ALKHAID, donde tiene su correspondiente despacho.

Llegados a este punto, las siguientes personas jurídicas o físicas habían sido convocadas, directamente o debido a la negligencia del Sr. Ozcáriz, a tomar parte en el desarrollo de soluciones tecnológicas en RECOL: ALKHAID, los proveedores de soluciones de software de las filiales del extranjero, HIMAT, ANDERSEN CONSULTING, FUTURA INTERACTIVA, DREAMS y, por supuesto, los propios departamentos de sistemas de RECOL y los de sus filiales por un coste global absolutamente inasumible con los fondos a disposición de la sociedad, y desde luego, profesionalmente inaceptable por los que fueron consejeros y ejecutivos de RECOL, ahora y aquí denunciante.

NOVENO.- Como una cuestión adicional menor, pero ejemplarmente

ilustrativa de las formas y métodos con los que el Sr. Ozcáriz ha venido a disponer arbitrariamente del dinero obtenido por la compañía en la Oferta Pública de Suscripción de Acciones señalamos el siguiente ejemplo: el Consejo de Administración de 30 de junio de 2000 es informado por el Sr. Ignacio Ozcáriz del proyecto consistente en invertir hasta 500.000 euros en una sociedad de nueva creación dedicada a la preparación y comercialización de cursos de inglés para profesionales en la red, denominada "ENGLISHGATE". La sociedad se crearía como empresa conjunta con otro inversor, y la participación de RECOL en la misma sería del 50%. El Consejo, tras discutir acerca de la existencia o inexistencia de una oportunidad de negocio en los cursos de inglés para profesionales en la red, decide autorizar la inversión propuesta por el Sr. Ignacio Ozcáriz, por un máximo de 500.000 euros, es decir, 83.193.000 de pesetas, una vez establecida la oportuna due diligence, valoración y análisis de contingencias de negocio.

Con fecha 29 de agosto de 2000, y en contra de la advertencia de los asesores jurídicos de la compañía y del entonces Director Financiero, el Sr. Ozcáriz, entrega un cheque del Banco de Santander, con el número 01811530 por importe de 500.000 euros, a D. Francisco Javier Martín Cantón (se aporta como documento nº 7 copia de un certificado emitido por el Sr. Francisco Javier Martín en el que reconoce haber recibido de RECOL el mencionado cheque). El destinatario de este cheque es la entidad LONDON CITY PUBLISHING HOUSE ESPAÑA S.L. (en adelante LCPHE), y no ENGLISHGATE, que resulta ser un producto de la citada mercantil y no, como el Sr. Ozcáriz había informado, una persona jurídica.

La entrada de RECOL en LCPHE se producirá mediante la ampliación de capital por valor de 334 euros, con una inversión que asciende a 55.563 pesetas, cifra equivalente a 334 participaciones de LCPHE, siendo el resto (83.137.437 pesetas) prima de asunción de participaciones ("prima de emisión de acciones" según consta en la certificación que D. Javier Martín Cantón, Consejero Delegado de LCPHE, remite a RECOL el día 24 de octubre de 2000) del capital social de LCPHE. Actualmente, dicha ampliación de capital no ha sido elevada a público por lo que el ingreso efectuado por RECOL supone únicamente un mero apunte contable.

En resumen, el Sr. Ignacio Ozcáriz invierte en LCPHE, sociedad distinta a la autorizada por el Consejo como era ENGLISHGATE, y lo hace también en un porcentaje distinto, el 10%, cuando la decisión adoptada por el Consejo requería que la participación a adquirir fuera del 50%. Debemos añadir, de otro lado, que, según la nota simple informativa del Registro Mercantil Central (se aporta como documento nº 8), el Administrador Único de la citada LCPHE y uno de los socios de la misma con participación significativa (30%) era el Sr. Javier Martín que, además de persona contratada en RECOL por el Sr. Ozcáriz, mantiene con éste una notoria amistad.

Toda vez que los anteriores hechos denunciados pueden haber incidido de manera grave en la proporcionalidad de la titularidad de las acciones entre los accionistas con arreglo a su inversión real y riesgo contraído, en la integridad patrimonial de la compañía y en su normal desarrollo, los abajo firmantes, de acuerdo con la legalidad vigente realizan este escrito de denuncia, impelidos por su deber profesional y en defensa de los intereses de los accionistas de RECOL.

En consecuencia y toda vez que los anteriores hechos pudieran resultar constitutivos de los delitos de estafa, apropiación indebida, maquinación para alterar el precio de las cosas, falsedad en documento mercantil y administración fraudulenta, lo pongo en conocimiento del Juzgado.